



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPONSABILIDAD CIVIL DE ROSA ANGÉLICA GARCÍA LÓPEZ actuando en causa propia y en nombre y representación de su menor hija VICTORIA ELENA VELANDIA GARCÍA contra FRANCIA ELENA PEÑALOZA FLÓREZ y BERNARDO REYES LÓPEZ No. 11001400302620200048200

Procede el Despacho a dictar sentencia al interior del asunto, como indicó que se haría en la audiencia que tuvo lugar el 22 de noviembre pasado, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora Rosa Angélica García López actuando, en causa propia y en nombre y representación de su menor hija Victoria Elena Velandia García, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de responsabilidad civil contra los señores Francia Elena Peñaloza Flórez y Bernardo Reyes López, para que, a través del proceso verbal se declarare que son extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados con ocasión al incendio del apartamento ubicado en el primer piso del inmueble ubicado en la calle 64 C bis No. 85-51 de esta ciudad, y como consecuencia de ello, se les condene a pagar las siguientes sumas de dinero: **(i)** \$10.000.000 representados en la letra de cambio, destinados al pago de servicios públicos, restauración del inmueble en limpieza y remoción de manchas productora del incendio, pintura, limpieza de vidrios, ventanas y rejas y otros gastos personales. Dinero que debe ser reintegrado por la demandante al señor Julio Cesar Cortes Vargas quien le facilitó la mentada suma de dinero; **(ii)** \$43.284.990 por pérdida total de la mercancía recién adquirida y destinada a la reventa; **(iii)** \$11.000.000 por el valor de las prendas de uso corriente de la señora Rosa Angélica García; **(iv)** \$8.904.760 por el valor de las pertenencias de la menor Victoria Elena, que fueron incineradas; **(v)** \$7.763.200 por el valor de los enseres y electrodomésticos; **(vi)** \$980.657 por lucro cesante futuro; **(vii)** \$20.593.797 por lucro cesante consolidado; **(viii)** \$15.000.000, así como el pago de intereses y costas procesales.

2. Como soporte de sus pretensiones, refirió lo siguiente:

2.1. Los señores Francia Elena Peñaloza Flórez, Bernardo Reyes López y Rosa Angélica García el día 15 de diciembre de 2019, celebraron contrato de arrendamiento, los primeros como arrendadores y la segunda como arrendataria, respecto del primer piso del inmueble ubicado en la calle 64 c bis No. 85-51 de Bogotá, fijándose como precio del canon la suma de \$600.000.000 M/Cte, para ser pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2.2. El día 1° de enero del año 2019, la señora Rosa Angelica García recibió la visita de los señores Francia Elena Peñaloza Flórez y Bernardo Reyes López en el mentado inmueble, ese día la señora García le preguntó al señor Bernardo dónde estaba instalada el tomacorriente para conectar la lavadora, a lo cual, este procedió a conectar el cable del aparato en la roseta del techo donde se encontraba el bombillo del pasillo, y de esta forma se puso en funcionamiento el electrodoméstico. De forma sorpresiva se produjo un incendio extendiéndose a todo el apartamento, quemando casi todo lo que había en él, destruyendo la totalidad de los enseres, electrodomésticos, vestuario nuevo y usado y los juguetes de la menor Victoria Elena Velandia García.

2.3. Se puso en riesgo la vida de los arrendatarios, resultando lesionada la menor de 18 meses de edad Victoria Elena, quien después del incidente quedó propensa a varias enfermedades, las que deben ser tratadas por un especialista.

2.4. La responsabilidad civil debe ser atribuida a los demandados, pues, así lo determinó el dictamen e informe rendido por los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y los funcionarios de la empresa Codensa, quienes manifestaron que las redes eléctricas del inmueble se encontraban defectuosas.

3. La demanda fue admitida por auto del 15 de marzo 2021 (PDF 0012), disponiéndose la notificación de la parte demandada, quienes por conducto de apoderado judicial y dentro del término de traslado dieron contestación a los hechos de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominaron (i) *“INEXISTENCIA DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE”*, (ii) *“FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS SUPUESTOS DAÑOS Y LAS ACCIONES U OMISIONES DE MIS PROHIJADOS Y LOS SUPUESTOS DAÑOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES”*, (iii) *“EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO”*, (iv) *“INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO DE LA SEÑORA ROSA ANGELICA GARCIA LOPEZ Y SU MENOR HIJA”*, (v) *“TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”* (PDF 0019).

4. Por auto de 2 de junio de 2022 (PDF0029) se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se celebró el 10 de octubre siguiente, en la que se evacuaron los interrogatorios y testimonios pedidos, se decretaron pruebas de oficio y se señaló como fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día 22 de noviembre de 2022.

5. Llegado el día y la hora señalada, se evacuaron las pruebas decretadas de oficio, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa

entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2. La solución de este caso impone traer a cuento que la responsabilidad civil ha sido concebida tradicionalmente en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual.

2.1. La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente o válido.

2.2. La segunda surge de incumplir el mandato legal y genérico de no causar daño a otro, previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño; en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), siempre al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante.

La función entre ambos tipos de responsabilidad es la reparación de un perjuicio causado injustamente; sin embargo, en sistemas jurídicos como el nuestro, cada uno de ellos tiene su propio ámbito normativo, tanto en lo puramente sustancial como en algunos aspectos de orden procesal. Así, mientras la contractual tiene su fuente legal en los preceptos 1602 a 1604 del Código Civil, que pueden calificarse de rectoras de esta precisa materia, además de los términos pactados por las partes del acuerdo, la convención o el contrato, sin perjuicio de las reglas sobre la materia; en la extracontractual, en cambio, su marco regulatorio lo contienen los artículos 2341 a 2358 ejusdem.

3. Ahora, antes de proceder analizar de fondo la controversia planteada, es necesario verificar si la responsabilidad civil perseguida y las indemnizaciones reclamadas tienen asidero en la relación contractual existente entre las señoras Rosa Angélica García López y Francia Elena Peñaloza; o por el contrario, de la relación no comercial existente entre la primera y el señor Bernardo Reyes López quien, si bien no suscribió negociación, fue, según la demandante, quien realizó la instalación supuestamente defectuosa que provocó el incendio.

En ese orden, así como es cierto que la activa cimentó parte de su demanda en una responsabilidad civil contractual, también lo es que el escenario como está planteado el problema jurídico a resolver trata de una responsabilidad civil extracontractual. Pero esta situación no impide al juez que interprete la demanda y desate de fondo la controversia suscitada, sin sacrificar el derecho sustancial por el formal. Tanto así que la excepcionante, a lo largo de su defensa, fue enfática en que el debate puesto en marcha debe solucionarse bajo el escenario de lo contractual.

En un caso de similares características, la Corte enseñó que, “[d]e acuerdo con lo anterior, y más allá de que ciertamente la sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgado está sometido al imperio de la constitución y la ley, **de suerte**

que está obligado a resolver el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regula, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada, la interpretación armónica de los hechos de la demanda y las pretensiones, así como sus fundamentos de derecho, en parte alguna aluden a los presupuestos o al marco normativo que regula la responsabilidad aquiliana.

Por el contrario, de aquella se puede inferir razonablemente que la acción incoada ciertamente es contractual, ora derivada del contrato de venta inicial a la sociedad Estrada Bernal Limitada, en el que se ofrecieron unas condiciones, inmobiliarias que resultaron finalmente desconocidas, o bien por alguna alteración que se hiciera de las áreas comunes o afectaciones de las privadas definidas en el reglamento de propiedad horizontal del condominio San Jacinto, al que se adhieren todos los adquirentes posteriores.

(...)

Era tan razonable interpretar la demanda en el sentido de que el reclamo era por la vía de la responsabilidad contractual, que el extremo demandado, en ejercicio del derecho de contradicción, fundó sus defensas desde esa arista, cuestionando, a través de las correspondientes excepciones perentorias, la legitimación de la reclamante al no haber suscrito, en línea de principio, ningún acuerdo negocial con ella”¹ (negritas fuera del texto original).

Así pues, en esa labor legal y jurisprudencial de interpretación de la demanda, este Despacho considera que, en la definición del juicio, los hechos y las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por la parte convocada, trazan los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho en disputa. Por ende, el análisis que se avista lo será por la cuerda de la responsabilidad civil extracontractual porque a ello concretaron las partes el caso, sin que esa instrucción constituya un yerro protuberante que invalide aquel ejercicio interpretativo, habida cuenta de la presunción de legalidad y acierto jurídico sustancial con que va a presidirse la decisión.

4. Entonces, por sabido se tiene que la conducta dolosa o culposa de una persona, si con ello se ocasiona un daño a otra, atribuye al autor del hecho el deber jurídico de indemnizarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.341 del Código Civil, que dispone: “**el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido**”, por lo tanto, cuando se reclama con fundamento en éste género de responsabilidad, para la prosperidad de la pretensión, debe concurrir los siguientes presupuestos: **a)** El daño, **b)** La culpa, y **c)** La relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido por la víctima.

4.1. Ahora bien, **el daño** como elemento constitutivo de la responsabilidad jurídica civil se debe entender, como la modificación o transformación de una situación anterior, la cual, no requiere ser ilícita, hecho que puede ser cometido o ejecutado por una persona, o por el impacto, contacto o efecto de una cosa, objeto o bien¹.

¹ “La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia”. Dr. Gilberto Martínez Rave

4.2. En el caso sub-examine pretende la parte demandante que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales que le produjeron con ocasión al incendio que se suscito en la residencia que la señora Rosa Angelica López alquilo al convocado, aduciendo para ello que, la defectuosa e inapropiada instalación del fluido eléctrico instalado en el apartamento ocupado por las demandantes, al pretender conectar el cable de la lavadora a la toma corriente instalada en el techo, circunstancia que dio inició a la conflagración con la cual se causaron los daños que se cobran a través de la acción aquí ejercida, que es la consagrada en el artículo 2341 del Código Civil.

4.3. En torno a este análisis fáctico y probatorio realizado sobre la conflagración y las causas, es pertinente hacer las siguientes reflexiones:

4.3.1. No existe duda en este asunto respecto de la ocurrencia del hecho dañoso, tanto la parte actora como la demandada aceptan la ocurrencia de la conflagración del primer piso del inmueble ubicado en la calle 64 C Bis No. 85 – 51 de esta ciudad, el día 1 de enero de 2019, atendida por los Bomberos de la UPZ 116 de la Localidad de Engativá.

4.3.2. Según explica la parte demandante, el hecho se originó por la defectuosa e inapropiada instalación del fluido eléctrico en el apartamento por ellas ocupado, y más exactamente con ocasión a la instalación realizada por el demandado a efecto de poner en funcionamiento la lavadora de propiedad de la convocante en una toma corriente instalada en el techo de la vivienda, sin embargo, basta con revisar la documental obrante en el plenario para advertir que no es posible evidenciar quién realizó la instalación eléctrica que dio lugar al incendio.

4.3.3. Al respecto no obra en el plenario prueba alguna que haya podido esclarecer quién realizó la instalación, y con ello el factor culpa, pues pese a que de oficio se dispuso librar comunicación al Cuerpo de Bomberos de Bogotá Estación Ferias B7 a efecto informar y de ser posible allegar documentos, fotos, testimonios y evidencias respecto de los hechos ocurridos el 1 de enero de 2019 en el inmueble ubicado en la Calle 64 C Bis No. 85 – 51 de esta ciudad, cierto es que tan sólo se informó por parte de dicha entidad como causa de conflagración *“Accidental. Falla eléctrica. Ignición de material solido combustible (recubrimiento de cabe eléctrico) debido a la conducción de calor generado por calentamiento por resistencia y corto circuito en la extensión eléctrica que energizaba una lavadora que se encontraba en funcionamiento”* (PDF006).

4.4.4. Tampoco da cuenta nada al respecto, las declaraciones rendidas por los señores Joshua Alejandro Rojas López (min 1:55:36), María del Rosario López Perea (min 3:00:02) y Julio Cesar Cortes Vargas (min 6:56:31), pues las mismas se encuentran dirigidas a reseñar única y exclusivamente lo concerniente a, **(i)** que el inmueble no contaba con una instalación eléctrica propia para el buen funcionamiento de la lavadora, **(ii)** que la lavadora estaba conectada a una roseta, por medio de un benjamín, por cuanto era lo único que estaba disponible; **(iii)** la ubicación de la lavadora, el estado en el quedó el sitio en el que se inició la conflagración, así como el electrodoméstico que dio origen a la conflagración, sin embargo, nada indican en torno a tener conocimiento de quien realizó dicha la instalación eléctrica.

Significa lo anterior que, de las circunstancias narradas por éstos, tampoco hay mayor constancia más que la mera observación directa que manifiestan hicieron por haber

ingresado a la casa antes y después del incendio, o el conocimiento que pudieren haber obtenido por las manifestaciones realizadas por la demandante, es decir, respecto de las conexiones internas y al parecer inadecuadas realizadas al inmueble, y en especial aquella que permitió el enchufe de la lavadora; sin embargo, sobre el hecho exacto de las conexiones inadecuadas realizadas por la parte demandada como causa del corto circuito nada mencionan, de allí que, estando en cabeza del extremo actor la carga de la demostrar los hechos que sustentan su pretensión, esas afirmaciones no soportan mayor examen.

Tampoco sirve de elemento de prueba el informe rendido por el perito Oscar Daniel Tolosa Suárez, pues al indagársele al min 5:41:26 sobre las instalaciones internas de la casa, precisó: *“(..)* *pase a revisar las instalaciones internas de la casa, estaba con cable dúplex, ese cable no está diseñado para hacer instalaciones, tampoco está permitido su uso, pero como concepto hay varias clases de cable dúplex, cable dúplex que puede soportar buena potencia, pero la verdad es que las instalaciones de esa casa todo lo han derivado de las instalaciones originales de ella, necesitaban una extensión más fueron pegando cable dúplex en la pared y derivando de esta, entonces este cable no es el más conveniente para esas instalaciones, si el daño hubiese sido de la lavadora primero el daño hubiese sido de la lavadora, no serviría estaría dañada, estaría quemado todos sus elementos internos de conexión y sería un daño muy diferente, **para mí el daño es de unas malas instalaciones en la vivienda**, y no solo en esa salida, si una ve el tablero de esa casa, se observa que le han hecho modificaciones, han sacado varias derivaciones, se han sacado muchas extensiones pegadas a la pared, nunca ha sido hechas de una forma correcta y adecuada, para no presentar problemas como el que se presentó”,* y afirma, además, al preguntársele sobre cuál fue la causa determinante del incendio, que: *“desafortunadamente no estuve el día del incidente para ver más evidencia, pero lo que yo si considero de lo que vi y revise ahí, el problema desde la toma que pusieron ahí pegada a la pared, donde estaba conectada la lavadora hacia la roseta, ese fue el mayor inconveniente y porque si hubiese sido de la toma hacia la toma que el cable de la conexión de la lavadora estaría dañado”,* es decir, si bien permite advertir la existencia de fallas en las instalaciones de la casa, cierto es, que no se avizora que estas hubieren sido realizadas directamente por el demandante con la finalidad de causar un perjuicio, a lo que se suma que ese profesional tan sólo visitó el inmueble en el que ocurrió el siniestro entre el 10 y 15 de febrero de 2019, cuando, como él mismo lo señaló en su interrogatorio, ya habían limpiado y *“estaban muchas evidencias borradas”*.

4.4.5. Véase de igual forma, que los interrogatorios de parte practicados no logran la confesión del demandado Bernardo Reyes en cuanto haber realizado las conexiones “hechizas” que originaron el incendio, pues solo aseveró que, por petición de la demandante procedió a “enchufar” la lavadora a una cuerda que bajaba de la roseta, que, según dijo, ya estaba allí cuando hizo presencia en el inmueble para solucionar un inconveniente previo ocurrido en él, situación que no fue desconocida por la afectada, quien afirmó, en iguales condiciones, que el demandado procedió a conectar dicho electrodoméstico a una instalación del techo, más exactamente a aquella derivada de la roseta del bombillo, contradiciéndose ambos sobre quién hizo previamente la instalación.

5. Así las cosas, no es posible tener por probado el elemento que debe verificarse para atribuir responsabilidad que exige el derecho nacional, pues dentro de los elementos axiológicos establecidos por el legislador, están aquellos que se relacionan con la

intencionalidad del agente en la producción del daño, o desde el actuar negligente que implica la omisión en la diligencia que hubiere podido evitar el daño, y que se conocen como factores subjetivos de atribución de responsabilidad, esto es, la culpa y el dolo.

6. Para finalizar, no queda más que concluir que la parte demandante no acreditó por ningún medio probatorio que la instalación interna del inmueble en el que residía fue realizada por el demandado, así como tampoco su actuar culposo, lo que era el fundamento de sus pretensiones, pues, recuérdese que a aquélla le correspondía probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión, el material probatorio resulta esencial; de ahí que la Corte Suprema de Justicia, con ocasión al tema, haya reiterado que *“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”*².

Y como en el presente asunto, no se logró determinar que efectivamente fue la parte demandada quien realizó la instalación eléctrica del inmueble, específicamente que fue dicho extremo directamente o por interpuesta persona quien ejecutó la instalación defectuosa que salió de la “roseta” hacia la lavadora como principio del incendio, no puede aducirse que la culpa en la conflagración radica en cabeza del demandado, ni suponerse que los hechos dañosos devinieron de una sobrecarga del sistema eléctrico indebidamente colocado y manipulado por aquel, lo que conlleva a negar la acción invocada, pues, sin la probanza de ese elemento sustancial de la pretensión indemnizatoria no es posible arribar a la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad y mucho menos establecer perjuicios en su contra.

Sin que prosperen las pretensiones por no haber logrado la parte demandante demostrar los elementos sustanciales para la condena indemnizatoria perseguida, se releva el despacho de entrar al estudio de las excepciones. En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 392 del estatuto procesal civil, se le condenará en costas por resultar vencida en el juicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar terminado el presente asunto.

² Sentencia CSJ, 22 abril 2004, rad. 21779.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, si a ello hubiere lugar.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma \$1.000.000,00. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 140**
Hoy **07-12-2022**

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ